



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/524/2019.

**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRA/II/446/2018.

**ACTOR:** C-----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO, GUERRERO Y OTRA.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a once de julio del dos mil diecinueve.-----  
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/524/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por la Licenciada Adriana Bautista Morales, autorizada de la parte actora en el presente juicio; en contra de la sentencia de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, dictada por la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRA/II/446/2018, en contra de las autoridades citadas al rubro, y,

### **R E S U L T A N D O**

1.- Que mediante escrito recibido el día dieciocho de julio de dos mil dieciocho, en la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, compareció por su propio derecho la C.-----, a demandar la nulidad de los actos impugnados los siguientes: *“La nulidad del procedimiento de revaluación número 0886/2018, contenido en el acuerdo número 2 (que lleva anexo el avalúo catastral supuestamente de mi propiedad, consistente en una hoja por ambos lados) de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, así como el oficio de comisión 1; documentales todas emitidas por la Licenciada-----, Encargada de Despacho de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad y practicadas por-----, Notificador adscrito a dicha Dirección. - - - El ilegal Avalúo de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, emitido por (...), encargada de Despacho de la Dirección de Catastro e*

*Impuesto predial, (...)*”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructor de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRA/II/446/2018, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes contestaron en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra.

3.- Mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día cinco de octubre de dos mil dieciocho, la parte actora amplió su demanda, en la que hizo valer los mismos actos impugnados, y por acuerdo de fecha diez de octubre del dos mil dieciocho, la Sala A quo tuvo a la parte actora por ampliada la demanda y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 63 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del estado, ordenó correr traslado a las demandadas a efecto de que den contestación a la misma, autoridades que contestaron la ampliación de demanda en tiempo y forma.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia.

5.- Que con fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora dictó sentencia mediante la cual, con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, declaró la nulidad de los actos impugnados, para el efecto de que las demandadas dejen sin efecto legal los actos declarados nulos.

6.- Inconforme la parte actora con la determinación de la resolución de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión, ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha doce de febrero de dos mil diecinueve; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente dicho Recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/524/2019, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **CONSIDERANDO**

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 19, 20, 21 y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado número 194, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la parte actora en el presente juicio, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por el actor.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 137, que la resolución ahora recurrido fue notificado a la parte actora el día ocho de febrero del dos mil diecinueve, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día once al quince de febrero del dos mil diecinueve, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la oficialía de partes de la Segunda Sala Regional Acapulco, el día doce de febrero del dos mil diecinueve, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, visibles a fojas número 01 y 06 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro

del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, la parte actora vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

**PRIMERO.** – Me causa agravio la sentencia de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala Regional de este Tribunal, el considerando cuarto en su parte final en la cual fija el efecto de dicha sentencia, en relación con el resultando SEGUNDO Y TERCERO de la misma, por el que interpone recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha veintidós de enero del año dos mil diecinueve, específicamente lo señalo en "... por lo que se declara la nulidad con fundamento en el artículo 130, fracción III y con apoyo en el artículo 131 y 132 de igual ordenamiento legal, los CC. DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, SUBDIRECTOR TÉCNICO, VALUADOR, COORDINADORA, TODOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTOPREDIAL deben dejar sin efecto el avalúo declarado nulo". Además de ordenar al "DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, dejar sin efectos dichos actos, esto es el oficio de comisión 1 y acuerdo 2 del veinte de junio de dos mil dieciocho".

De la sentencia motivo del presente recurso de revisión se advierte que no existe congruencia entre lo pedido y lo solicitado, ya que si bien es cierto que la A quo deja sin efecto legal alguno el avalúo declarado nulo, el oficio de comisión 1 y el acuerdo 2 del veinte de junio de dos mil dieciocho, también cierto es que el justiciable acude ante este Órgano de Justicia con la intención de contribuir con el pago del impuesto predial como lo venía haciendo, lo cual quedó plenamente justificado con el recibo oficial número-----, de fecha seis de enero de dos mil dieciocho, por el que se cubrió el año 2018, por concepto del pago del impuesto predial, expedido por la propia autoridad hoy demandada, por el que se cubrió el pago del impuesto predial para el ejercicio fiscal del año 2018, que se agregó al escrito inicial de demanda, lo cual trae aparejada la intención de la actora-----, de contribuir con dicho impuesto para los ejercicios fiscales subsecuentes, es decir 2019 y posteriores, puesto que la intención del actor al acudir a interponer su juicio ante este Órgano de Justicia Administrativa del Estado, por violaciones que estima le han sido violadas, se le debe de restituir en el pleno goce de sus derechos afectados, en este caso se le cobre el impuesto predial para el año 2019 y subsecuentes, lo cual esta Sala dejó de pronunciarse al respecto, ya que la sola intención de declarar la nulidad del avalúo declarado nulo, el oficio de comisión 1 y el acuerdo 2 del veinte de junio de dos mil dieciocho, no es suficiente ya que ello no lleva implícita la orden a la autoridad demandada de hacerlo, es decir, me siga cobrando sobre la base gravable que venía tributando, por lo cual se me deja en franco estado de indefensión.

Por lo anterior, su Señoría la Magistrada Revisora debe ordenar se modifique la resolución de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, debiendo fijarse un efecto claro y preciso a la sentencia de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, para el efecto de que se declare nulidad de todo el procedimiento de revaluación número 0886/2018, contenido en el acuerdo número 2 de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, y ordene a las autoridades demandadas continúen recibiendo el pago del impuesto predial para el ejercicio fiscal

del año 2019 y subsecuentes, como lo han venido realizando es decir sobre la base gravable de \$426,495.44 ( CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 440/100 M.N.), como quedo plenamente demostrado con el recibo oficial número-----, de fecha seis de enero de dos mil dieciocho, expedido por la propia autoridad hoy demandada, por el que cubrió el pago del impuesto predial para el ejercicio fiscal del año 2018, que se agregó al escrito inicial de demanda.

De tal manera que la Magistrada Instructora al dictar la resolución en el presente recurso de revisión, deberá modificarse la sentencia de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, para el sólo efecto de que se le fije un efecto claro y preciso en el que se lleve implícito la voluntad de la autoridad a recibir el pago de mi representada, como lo venía tributando, lo cual quedó plenamente justificado en el escrito de demanda, es decir para el efecto de que se declare nulidad de todo el procedimiento de revaluación número 0886/2018, contenido en el acuerdo número 2 de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, y ordene a las autoridades demandadas continúen recibiendo el pago del impuesto predial para el ejercicio fiscal del año 2019 y subsecuentes, como lo han venido realizando es decir sobre la base gravable de \$426,495.44 (CUATROCIENTOS VEINSISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 440/100 M.N.), como quedo plenamente demostrado con el recibo oficial número F 726489, de fecha seis de enero de dos mil dieciocho, expedido por la propia autoridad hoy demandada, por los argumentos vertidos anteriormente.

IV.- Señala la autorizada de la parte actora en su escrito de revisión que le causa agravio a su representada la sentencia de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, porque no existe congruencia entre lo resuelto y lo solicitado, ya que si bien es cierto que la A quo deja sin efecto legal el avalúo declarado nulo, el oficio de comisión 1 y el acuerdo 2 del veinte de junio de dos mil dieciocho, también cierto es que el justiciable acude ante este Órgano de Justicia con la intención de contribuir con el pago del impuesto predial como lo venía haciendo, lo cual quedo plenamente justificado con el recibo oficial número-----, de fecha seis de enero de dos mil dieciocho, por el que se cubrió el año 2018, por concepto del pago del impuesto predial, expedido por la propia autoridad hoy demandada, por lo que la intención de la actora es contribuir con dicho impuesto para los ejercicios fiscales subsecuentes, es decir dos mil diecinueve, con el mismo pago que hizo en el año dos mil dieciocho, por lo tanto, se le debe de restituir en el pleno goce de sus derechos afectados, en este caso se le cobre el impuesto predial para el año 2019 y subsecuentes.

Por lo anterior, se debe modificar la sentencia combatida, para el efecto de ordenar a las autoridades demandadas continúen recibiendo el pago del impuesto predial para el ejercicio fiscal del año 2019, como lo ha venido realizando la actora, es decir sobre la base gravable de \$426,495.44 (CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 440/100 M.N.), como quedo plenamente demostrado con el recibo oficial número F 726489, de fecha seis de enero de dos mil dieciocho, expedido por la propia

autoridad hoy demandada, por el que cubrió el pago del impuesto predial para el ejercicio fiscal del año 2018.

Del estudio de los agravios expresados por la revisionista, esta Plenaria considera que son parcialmente fundados, pero suficientes para modificar el efecto de la sentencia de fecha veintidós de enero del dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, en el expediente TJA/SRA/II/446/2018, toda vez que el escrito de demanda presentado por la parte actora expresó en sus actos impugnados los que para mayor precisión del asunto, se transcriben a continuación:

*“La nulidad del procedimiento de revaluación número 0886/2018, contenido en el acuerdo número 2 (que lleva anexado el avalúo catastral supuestamente de mi propiedad, consistente en una hoja por ambos lados) de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, así como el oficio de comisión 1; documentales todas emitidas por la Licenciada-----, Encargada de Despacho de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad y practicadas por-----, Notificador adscrito a dicha Dirección. - - - El ilegal Avalúo de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, emitido por (...), encargada de Despacho de la Dirección de Catastro e Impuesto predial, (...).”*

Así mismo, manifiesta la pretensión de que se declare la nulidad del procedimiento, *“...para el efecto de que se ordene a las autoridades demandadas procedan a recibir el pago del impuesto predial para el ejercicio fiscal 2019 y subsecuentes, como lo he venido tributando por la cantidad de \$426,495.44 (CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 44/100 M. N.), lo cual quedó plenamente justificado con el original del recibo oficial número F 726489, de fecha seis de enero de dos mil dieciocho, por el que se cubrió todo el año 2018.”*

Por lo que en ese contexto, los argumentos expresados en su único agravio por la autorizada de la parte actora en el recurso de revisión, resultan parcialmente fundados toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, el objeto del juicio de nulidad es restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos cuando resulte procedente la demanda; en consecuencia, se deben restablecerse las cosas al estado que guardaban antes de la afectación, ello se obtiene al dejar sin efectos los actos impugnados, en atención a que, la declaratoria de nulidad de fue por falta de fundamentación y motivación decretada en el juicio contencioso administrativo, que necesariamente implica dejarla sin efectos y ordenar a la autoridad demandada que le permita a la parte actora realizar el pago del impuesto predial de su inmueble, correspondiente

al año dos mil diecinueve, sobre la base gravable con la que venía tributando, es decir, por la cantidad de **\$\$426,495.44 (CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 44/100 M. N.)**, por ser el origen de la controversia.

Lo anterior porque, efectivamente la Magistrada de la Sala Regional una vez que declaró la nulidad de los actos impugnado de conformidad con el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, incorrectamente determinó que con fundamento en los artículos 131 y 132 del mismo ordenamiento legal, las autoridades demandadas **“...deben dejar sin efecto los actos declarados nulos.”**

Criterio que comparte esta Sala Revisora, sin embargo, como se adujo anteriormente el efecto debe ser preciso para restituir al actor en el goce de derechos indebidamente afectados o desconocidos, en términos de los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, los cuales se transcriben a continuación:

**ARTICULO 131.- Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.**

**ARTICULO 132.- De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos.**

**Énfasis añadido.**

Lo anterior, implica que las cosas deben de retrotraerse al estado que guardaban antes de la emisión de los actos impugnados, es decir, como si el acto de autoridad no hubiera existido y para que esa situación legal se concrete, en el caso particular, deben dejarse sin efecto las consecuencias jurídicas que hayan producido los actos de molestia declarados nulos, y proceder a autorizar que la parte actora realice el pago del Impuesto Predial del año dos mil diecinueve, con la base gravable de **\$426,495.44 (CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 44/100 M. N.)**.

En razón de lo anterior, es procedente la pretensión de la parte actora en su demanda relativa a que una vez declarada la nulidad del acto impugnado, se ordene la autorización del pago por la cantidad de **\$5,854.93 (CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 93/100 M. N.)**, por concepto

de impuesto predial del lote número-----, -----, antes-----, propiedad de la parte actora, tomando en cuenta el recibo con número de folio ----- de fecha seis de enero del dos mil dieciocho (foja 33), toda vez que la base gravable del inmueble que se venía aplicando es por la cantidad de \$426,495.44 (CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 44/100 M. N.).

En esa tesitura y toda vez que el efecto dado a la sentencia al declarar la nulidad de los actos impugnados sin atender la pretensión deducida en el escrito de demanda, la Magistrada Instructora no dió cumplimiento a lo previsto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, el cual establece:

**ARTICULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.**

***Énfasis añadido.***

En esas circunstancias, resultan fundados los agravios hechos valer por la autorizada de la parte actora para modificar el efecto de la sentencia definitiva del veintidós de enero del dos mil diecinueve, que fue el siguiente:

*“...dejar sin efectos los dichos actos...”*

Se modifica para quedar de la siguiente manera:

**“Con apoyo en los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, las demandadas dejen sin efecto los actos declarados nulos y en consecuencia, proceder a autorizar que la parte actora realice el pago correspondiente al año dos mil diecinueve, bajo la base gravable de la cantidad que tributaba con anterioridad de \$426,495.44 (CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 44/100 M. N.), y que de acuerdo al recibo con número de folio F 726489 de fecha seis de enero del dos mil dieciocho, pago la cantidad de \$5,854.93 (CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 93/100 M. N.)”.**

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, es procedente modificar el efecto de la sentencia definitiva de fecha veintidós de enero del dos mil diecinueve, dictada en el expediente número TCA/SRA/II/446/2018, por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con



residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para en términos de los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, las autoridades demandadas dejen sin efecto los actos declarados nulos, en consecuencia, reciban a la parte actora el pago por la cantidad de \$5,854.93 (CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 93/100 M. N.), por concepto de impuesto predial correspondiente al año dos mil diecinueve, tomando en cuenta que la base gravable del inmueble que se venía aplicando es por la cantidad de \$426,495.44 (CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 44/100 M. N.).

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Resultan parcialmente fundados pero suficientes para modificar el efecto de la sentencia que se combate, los agravios esgrimidos por la parte actora en su escrito de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/524/2019.

**SEGUNDO.-** Se modifica el efecto de la sentencia definitiva de fecha veintidós de enero del dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/II/446/2018, en virtud de los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**QUINTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.



Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha once de julio del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV524/2019.  
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/446/2018.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TJA/SRA/II/446/2018, referente al Toca TJA/SS/REV/524/2019, promovido por la parte actora.